



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021
Acción de tutela N° 2021-0280

Se decide la acción de tutela interpuesta por **TOMÁS FERMÍN LÍAN PEREIRA** contra **MÝRIAM ROSAURA ACEVEDO PIRAQUIVE**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y vivienda digna, solicita se ordene a la señora Myriam Rosaura Acevedo Piraquive realizar la respectiva cancelación de la garantía hipotecaria del bien inmueble identificado con FMI N.º 50C-294511, conforme a lo ordenado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso verbal sumario 2017-1457.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el 18 de diciembre de 2017 adelantó proceso verbal sumario de única instancia de levantamiento y cancelación de hipoteca en contra de la señora Myriam Rosaura Acevedo Piraquive, correspondiéndole al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

Relata que luego de haberse surtido todo el trámite correspondiente al interior del proceso, en noviembre 12 de 2019 el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia a su favor, declarando la extinción por pago de las obligaciones que en virtud del contrato de mutuo adquirió frente al señor Bernardo Fonseca Sarmiento (q.e.p.d.) en relación al inmueble distinguido con FMI n.º 50C-294511 y, en consecuencia ordenó que la señora Myriam Rosaura Acevedo Piraquive en calidad de cesionaria del crédito hipotecario, otorgara la respectiva escritura pública de cancelación del gravamen dentro de los diez (10) días.

Manifiesta que, transcurrido más de diez (10) días desde que se profirió dicha sentencia la señora Myriam Rosaura Acevedo Piraquive no ha dado cumplimiento al fallo proferido y, en su lugar el 5 de diciembre de 2019 interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, por considerar que ese estrado judicial había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Añade que, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2019 negó el amparo constitucional promovido por la señora Myriam Rosaura Acevedo Piraquive y, en la actualidad la accionada continua con una postura renuente de cumplimiento respecto a la cancelación del gravamen hipotecario.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y vivienda digna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de abril de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

JUZGADO 44° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ: Indicó que la señora Myriam Rosaura Acevedo Piraquive presentó acción de tutela contra el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, la cual conoció esa sede judicial; el 11 de diciembre de 2019 emitió fallo negando las suplicas constitucionales y, el 20 de febrero de 2020 remitió para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: Manifestó que ese despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en relación con la vulneración que se atribuye a la accionada, por lo que, se limita a señalar que ha dispuesto lo pertinente para que las solicitudes de cumplimiento y/o ejecución de la sentencia de instancia encuentre su cauce procesal adecuado como manifestación de justicia, esto es, el disfrute material de los derechos reconocidos.

Que para el caso objeto de requerimiento de información, ha procedido a efectuar el análisis y verificación de la actuación y dar impulso correspondiente a las peticiones que se encontraban pendientes de pronunciamiento.

MYRIAM ROSAURA ACEVEDO PIRAQUIVE: Manifestó que la el accionante no se ha contactado con ella para realizar el trámite notarial de cancelación de gravamen hipotecario y, que hasta la fecha desconocía el lugar donde podía ubicar al accionante.

Que como es de público conocimiento, por motivos de pandemia en el año 2020 cumplió con el confinamiento obligatorio, dándole prioridad a su estado de salud y cuidado.

Señala que está dispuesta a adelantar el trámite que reclama el accionante, previa comunicación con el interesado para acordar la fecha, hora y notaria donde se acuerde realizar, puesto que a él corresponde asumir los gastos notariales en que se incurra.

Informa que se allana a las pretensiones solicitadas por el actor y que adicionalmente puede ser contactada en la dirección Carrera 20 n.º 122-30 apto 501 del Edificio Rio Claro de Bogotá y a la línea telefónica 620 7469.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la señora Myriam Rosaura Acevedo Piraquive otorgar la escritura pública de cancelación del gravamen hipotecario que se encuentra registrado en el FMI del inmueble identificado n.º 50C-294511 y, conforme a la parte resolutive de la sentencia adiada 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la señora Myriam Rosaura Acevedo Piraquive, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, vivienda digna y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

En este sentido, es precisa indicar que como instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Así las cosas, dado el carácter extraordinario, excepcional y residual del presente mecanismo, no puede concebirse como un mecanismo que sustituye las vías judiciales ordinarias. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó *“...es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales,*

*incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial...”*¹.

Dilucidado lo anterior, al verificar la procedibilidad de la presente acción, halló esta sede judicial que a pesar de que se alegó la vulneración de prerrogativas constitucionales fundamentales, de entrada encuentra el Despacho que en razón a la naturaleza del presente mecanismo, eminentemente subsidiario y residual y, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, el amparo suplicado debe negarse, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Si la pretensión primordial del gestor del amparo está encaminada a que el juez constitucional se pronuncie, a más de provocar el cumplimiento de una resolución judicial respecto a una posible renuencia que tiene la convocada de cumplir con su obligación, el trámite previsto en el artículo 86 de la Carta Política no es el idóneo para tratar de solucionar o hacer cumplir aspectos de esa especie, mucho menos cuando, como ocurre en el *sub lite*, que el quejoso instauro contra la accionada demanda ejecutiva singular por obligación de suscribir documento, la cual trámite ante el Juzgado 25 Civil Municipal bajo el radicado 110014003025**20210022500**.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde al accionante continuar con el trámite en dicha instancia civil o en su defecto estudiar la posible configuración de un eventual fraude a resolución judicial de la accionada ante la jurisdicción penal, motivo por el cual la acción de tutela pierde absoluta eficacia y razón de ser en la medida en que no está llamada a actuar en forma paralela o sustituta de los medios de ordinaria procedencia, debido a su carácter eminentemente subsidiario y residual.

Corolario a lo anterior, las pretensiones del actor deberán ser negadas como quiera que el juez constitucional no le corresponde conminar a efectuar un cumplimiento de una orden judicial en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Lo anterior, por cuanto como lo ha expresado nuestro máximo Tribunal en materia constitucional: “...*fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal...’*” (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998), puesto que su competencia radica exclusivamente en la defensa de los derechos constitucionales.

Así mismo, sùmese que, la acción que se demanda tampoco puede tomarse como un **mecanismo transitorio**, pues no se vislumbra que el quejoso se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, pueda pasar por alto el principio de subsidiaridad que caracteriza a este medio, además que no se evidencia que en el asunto

¹ Sentencia T- 1062 de 2010. M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de marras, se configuren los cuatro elementos que la Honorable Corte Constitucional ha definida para “...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **TOMÁS FERMÍN LÍAN PEREIRA**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.